

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0292/2013
La Paz, 14 de febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 12 de diciembre de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" (en adelante la Estación); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006201 de 13 de junio de 2011 y al Informe ODEC 0448/2011 INF de 30 de junio de 2011, el Técnico Operativo ODECO de la Oficina Trinidad de la ANH señaló que de la inspección realizada a la Estación en fecha 13 de junio de 2011, se observó que la misma se encontraba sin operación ni personal atendiendo las máquinas dispensadoras. Al efecto, refiere que habiéndose procedido a la medición de saldos, se obtuvieron los siguientes resultados: 7.000 litros de Gasolina Especial y 8.850 litros de Diesel Oil, de un total de 20.000 litros de Gasolina Especial y de 15.000 litros de Diesel Oil despachados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPFB) – Comercial Trinidad en fecha 08 de junio de 2011, de acuerdo a la Planilla de Despacho Diario de Cisternas D.O, G.E. y K.E., de igual fecha.

Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto en el párrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización del Ente Regulador, hoy ANH.

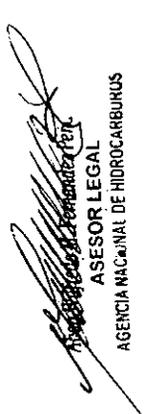
Que en atención al párrafo II del mismo artículo, se otorgó a la Estación el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el citado cargo para dar respuesta al mismo a los fines de su defensa.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 18 de octubre de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que a través de memorial de 01 de noviembre de 2012, signado con el número 965995, se apersono y contesto el cargo formulado, proponiendo prueba de descargo y señalando los siguientes argumentos de relevancia:

- i. El apersonamiento del señor Adalberto Durán Natusch como nuevo representante y administrador de la Estación.
- ii. Efectivamente se interrumpió la comercialización de carburantes en la Estación de Servicios "EL OASIS" en el periodo indicado, sin embargo que dicho hecho se debió a motivos de fuerza mayor ajenos y no imputables, ya que por Auto de 04 de junio de 2011, dictado por el Juzgado 3ro. de Partido en lo Civil y Comercial de Trinidad, donde fue designado nuevo administrador de la Estación de Servicios "EL OASIS", se ordenó el "Corte de Gestión y entrega del patrimonio, documentación, bienes y saldos de combustible a la nueva administración".
- iii. En consecuencia, señala que no habría incurrido en la suspensión no autorizada.
- iv. Comunicó que en fecha 14 de julio de 2012 solicitó la compra de combustible a YPF para comercializarlo, habiéndosele indicado que para el efecto debía suscribirse un nuevo contrato.
- v. En fecha 19 de julio de 2011, con memorial signado con el número C.B. 794610 hizo conocer al Director Ejecutivo de la ANH su designación como nuevo administrador y solicitó el cambio

La Paz, Ay. 20 de Octubre N° 2685 org. Campos / Telf. Bilato: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo


ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de representante legal, habiendo merecido la aceptación a través de Decreto de 18 da agosto de 2011.

vi. Solicita que, en caso de que los argumentos presentados carezcan de validez suficiente se aplique la sanción de Bs20.000,00 (Veinte mil 00/100 Bolivianos) de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 – 1 del Decreto Supremo N° 29756 concordante con el artículo 46 del Decreto Supremo 25846 ya que a pesar de que la suspensión fue por causa de fuerza mayor, el hecho fue informado en el plazo de 20 días hábiles al ente regulador.

v. Adjunta en calidad de prueba: 1. Copia legalizada del Auto de fecha 04 de junio de 2011, dictado por el Juzgado 3° de Partido en lo Civil y Comercial de Trinidad; 2. Copia legalizada del Auto de fecha 11 de junio de 2011, dictado por el Juzgado 3° de Partido en lo Civil y Comercial de Trinidad; 3. Copia Legalizada de nota ALCC N° 028/2011 emitida por YPFB; 4. Fotocopia de Memorial dirigido a la ANH de fecha 19 de julio de 2011; 5. Fotocopia de la Licencia de Operación de la ANH; 6. Fotocopia legalizada del NIT; 7. Fotocopia Registro en FUNDEMPRESA de la Estación de Servicios El Oasis; 8. Fotocopia Registro en FUNDEMPRESA del nuevo administrador; 9. Fotocopia de Licencia de Funcionamiento del G.A.M. de Trinidad.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que se encuentra entre las atribuciones de la ANH la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y, en consecuencia, una correcta valoración de las pruebas cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, efectuada la revisión de los antecedentes del Proceso, se hace necesario considerar los siguientes aspectos:

i) Mediante carta notariada de 13 de junio de 2011 (CB 793101), la Estación de Servicio "EL OASIS" puso en conocimiento de este ente regulador haber informado al Jefe de Zona Comercial del Beni de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a través de nota de 10 de junio, que el día 09 del mismo mes, por Orden Judicial emitida por el Juez Tercero de Partido en lo Civil y Comercial del Beni, se vio obligada a cerrar la Estación. A su vez solicitó se le haga conocer las medidas que debían ser adoptadas a fin de no causar perjuicio a la población.

Adjunto a dicha nota se encontraban fotocopias simples de la nota cursada a YPFB y de la Orden Judicial de 04 de junio de 2011 y, fotocopia legalizada del Acta de Intervención Notarial.

i. La Orden Judicial de 04 de junio de 2011, emitida por el Juez 3ro. de Partido en lo Civil y Comercial, declara IMPROBADA la excepción de incapacidad o impersonería para ser parte de la litis. Asimismo, en su Otrosí 1 dispone la entrega de la administración de la Estación al administrador que disponga el socio mayoritario y, entre otras situaciones, el "Corte de gestión (...)". Por otra parte, refiere que toda la actividad deberá ser supervisada por un Notario de Fe Pública.

ii. La nota de 09 de junio de 2011, con sello de recepción de 10 de junio, dirigida por la Gerente Propietaria de la Estación de Servicio "EL OASIS", Dra. Roxana Balcázar Gutiérrez, al Director Y.P.F.B. Regional Beni, señala "el corte" efectuado a la venta de combustible como consecuencia de la Orden Judicial referida, requiriendo al efecto, se le haga conocer las medidas que debían ser efectuadas, toda vez que, al originarse la situación expuesta en el cambio de administración, podría existir conflicto respecto al Contrato de Compra Venta de Gasolina y Diesel Oil, en el que la citada figura como representante legal de la Estación.

iii. El Acta de Intervención notarial de 10 de junio de 2011 emitido por la Notaria de Fe Pública de Primera Clase N° 9 Dra. Karell Paola Avila Rodríguez con el objeto de la verificación del corte de gestión de la Estación de Servicio "EL OASIS", señalando expresamente que " (...) se constató que desde el día anterior (09/06/11) se realizó el corte, ya no se vendió combustible, (...)".

Que en atención a la carta notariada de 13 de junio de 2011, esta Dirección emitió el Informe Legal DJ 0819/2011 de 28 de junio de 2011, con el que se recomendó la remisión de antecedentes a la DRC y ODECO para la revisión de los reportes mensuales de movimiento de producto y la inspección correspondiente.

Que el 22 de septiembre de 2011 a través de Informe Técnico DRC 1976/2011 el Consultor DRC vía del Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. informó al Director Ejecutivo a.i. que del análisis a la documentación precedentemente señalada se arribaron a las siguientes conclusiones: "El promedio de venta mensual en la Estación de Servicio "EL OASIS" de Diesel Oil es de 268.343 litros y de Gasolina Especial es de 462.505 litros"; y, "Las Estaciones de Servicio "ESTACIÓN DE SERVICIO SERGIO FREDDY IRIARTE MERCADO" – PAITITI, "ESTACIÓN DE SERVICIO SERGIO FREDDY IRIARTE MERCADO", "EMPRESA RIVERO CARBURANTES LUBRICANTES Y GAS ERCALUG" Y "POMPEYA" serán alternativas de comercialización de combustibles líquidos ante el cierre de la Estación de Servicio "EL OASIS".

Que con nota DJ 1243/2011 de 16 de noviembre de 2011, el Director Jurídico solicitó al Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural la complementación del Informe Técnico DRC 1976/2011.

Que asimismo, la solicitud de informe también cursada al Director de ODECO a través de nota DJ 1258/2011 de 18 de noviembre de 2011.

Que a través de nota DRC 4572/2011 de 13 de diciembre de 2011 el Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. remitió a la Dirección Jurídica el Informe Técnico de inspección ODEC 0448/2011 INF y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006201 de 13 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que en aplicación del principio de imparcialidad, de sometimiento pleno a la Ley, de verdad material y oficialidad de la prueba previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de abril de 2002 y el de razonabilidad que señala "e) Razonabilidad.- *Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico*", previsto en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, la ANH decide inició el procedimiento administrativo sancionador, que permita a la Estación presentar los descargos suficientes que en principio otorguen mayores elementos que coadyuven a encontrar la verdad material.

Que consiguientemente, en aplicación del citado principio de verdad material, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

i. Conforme al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV ESS N° 006201 y al Informe ODEC 0448/2011 INF de 13 y 30 de junio, respectivamente, arribados por la Técnico Operativo ODECO de la Oficina Trinidad de la ANH, de la inspección realizada a la Estación de Servicio "EL OASIS" se determinó que la misma habría suspendido la prestación del servicio, teniendo aún como saldo de combustibles en los tanques, 7.000 litros de Gasolina Especial y 8.850 litros de Diesel Oil.

ii. La situación expuesta fue confirmada por la Estación, a través de memorial de 01 de noviembre de 2012, en el que asevera haber interrumpido la comercialización de carburantes en la Estación de Servicio "EL OASIS" en el periodo indicado.

iii. Sin embargo, de lo determinado por la Técnico Operativo ODECO y la afirmación vertida por la Estación, deben considerarse los antecedentes que dieron origen a la presunta contravención, de lo que se tiene que la documentación cursante en obrados coincide con los argumentos de defensa formulados por la Estación y la prueba propuesta por la misma, por lo que se infiere que la situación expuesta tuvo lugar en motivo de un hecho externo y ajeno a la voluntad del administrado, ya que de acuerdo a los antecedentes del Proceso se ha evidenciado la existencia de una Orden Judicial por la que se instruye a la Estación el "Corte de gestión", es decir, la suspensión de la venta de combustibles.

iv. Por otra parte, respecto a la observación señalada en el Informe Legal DJ 0819/2011 referida a que "el acta de intervención notarial señala que ya no se vendió combustible a partir del día anterior es decir del 09 de Junio de 2011 debido al corte de gestión", siendo que el acto de intervención notarial fue realizado el 10 de junio, corresponde considerar que, la presencia de un Notario de Fe Pública en dicha situación fue instruida como forma de supervisión de esa actividad y no como un requisito para su concreción.

v. Así también, debe considerarse que la referida suspensión, fue puesta en conocimiento de YPFB el 10 de junio de 2011 y de este ente regulador el 13 de junio de 2011.

vi. Respecto a la suspensión de la prestación del servicio la normativa establece su prohibición condicionando la posibilidad de la misma a la autorización del ente regulador, empero, debe considerarse que en el presente caso, la autorización del ente regulador se hace innecesaria ante la existencia de una instrucción emitida por autoridad competente y cuyo cumplimiento era obligatorio e inminente.

vii. Con relación a los aspectos informados por la Estación a través de memorial de 01 de noviembre de 2012, con relación al cambio de representante legal y a la negativa de YPFB de autorizarle la compra de combustible hasta la suscripción de un nuevo contrato, corresponderá que los mismos sean puestos en conocimiento de la Unidad de Comercialización de la Dirección Jurídica de la ANH, para que, en uso de las atribuciones conferidas a este ente regulador, conforme al artículo 365 de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley N° 3058, se ejerzan las acciones correspondientes.

Que en síntesis, la circunstancia que motivó la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos por la Estación radicó en la existencia de una orden superior y no en la decisión de los representantes, administradores o dueños de la Estación de Servicio, aspecto que se constituye en un hecho preponderante a momento de establecer la existencia de la contravención por parte de la Estación.

Que en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presente caso de autos, se puede deducir que, la suspensión no autorizada de actividades reguladas, constituye una conducta expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, pero cuya naturaleza o esencia jurídica radica en que el acaecimiento de dicha suspensión debe conllevar necesariamente el dolo por parte de la Estación, es decir, siempre y cuando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión sean atribuibles a la decisión consciente, intención, predisposición o descuido del regulado, aspectos que resultan de una correcta apreciación de los hechos y la calificación del derecho a momento de buscar la verdad material y que en el presente caso no resultan susceptibles de adecuación análoga a la tipificación del artículo 9 del DS N° 29753.

Que consiguientemente, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria, se advierte que la prueba cursante en obrados desvirtúa el que los hechos, tal y como se describen en el Informe de Inspección a la Estación, hayan ocurrido de esa manera, es decir, se ha demostrado que la suspensión de actividades en la comercialización de Gasolina Especial y Diesel Oil por parte de la Estación se efectuó en cumplimiento de una orden emanada por autoridad competente y, en consecuencia, que no hubo intencionalidad de la Estación de suspender la provisión del servicio, aspecto que además se hace evidente de las acciones efectuadas por la Estación al respecto, que

✍

corresponden a las notas remitidas a YPFB y este ente regulador, por las que informó los motivos que dieron lugar a la suspensión del servicio.

Que la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto los incisos b) y e) del artículo 28 y en el párrafo l) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al haberse desvirtuado el cargo formulado, evidenciando que la Estación no haya adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 149/2013 de 29 de enero de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delegó en favor de la Dra.

Tatiana Alejandra Albarracín Murillo, en su calidad de Directora Jurídica a.i., el conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que tengan como sanción multas, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, así como el cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

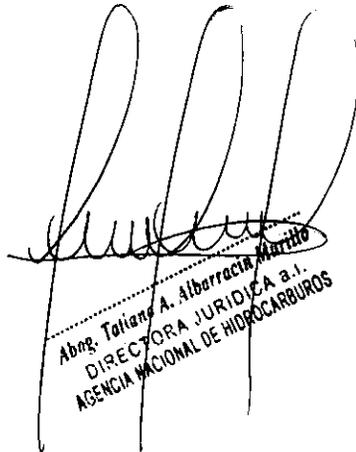
La Directora Jurídica a.i. de la ANH, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

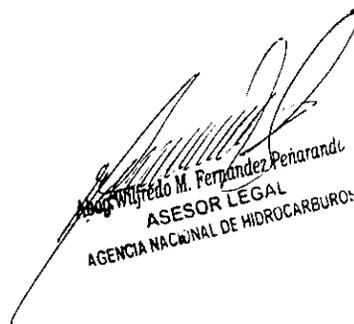
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" ubicada en la Av. Bolívar esquina Av. Comunidad Europea de la ciudad de Trinidad del Departamento de Beni, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Instruir la remisión de fotocopia simple de los antecedentes del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Unidad Regulatoria de Comercialización de la Dirección Jurídica a efectos de que se ejerzan las acciones pertinentes respecto a las actividades concernientes a la prestación del servicio de comercialización de combustible por parte de la Estación.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en el memorial de 01 de noviembre de 2012 ubicado calle Genaro Sanjinés Edif. Libertad Oficina N° 802 de la ciudad de La Paz. Regístrese y Archívese.



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Alfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS